



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1915-SPA-1114, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) sobre la calle Xicoténcatl entre Corina y División del Norte, al lado de un portón blanco que dice herrero, junto al 167, portón azul, funciona un taller mecánico, que obstruye la vía pública, realizan ruido por sus actividades, y emisiones de partículas a la atmósfera (solventes o sustancias para limpiar los motores) de los vehículos, con un horario de 9 am a 7 pm de lunes a sábado, además le hicieron boquetes a un individuo arbóreo en el tronco para verter sustancias para secarlo ... respecto a la afectación de un árbol al cual le hicieron varios hoyos en el tronco, de un diámetro de aproximadamente 5 centímetros cada uno, con un taladro y le pusieron en dichos agujeros un líquido con el fin de secar o matar dicho árbol, éste se encuentra en la calle Xicoténcatl, número 161, entre las calles División del Norte y Corina, en la colonia del Carmen, Delegación Coyoacán, se encuentra en la banqueta de un taller mecánico que tiene el nombre de Alta Mecánica y el nombre del dueño es ... adicionalmente provocan una fuerte contaminación de sustancias tóxicas al medio ambiente y ruidos por encima de los decibeles permitidos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cinco reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad



ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió el trámite denuncia ciudadana.

EN MATERIA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la prohibición del uso de la vía pública para la prestación de los servicios, en los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; y/o accesorios similares de vehículos automotores.

Durante el reconocimiento de hechos se constató que el establecimiento mercantil referido en la denuncia corresponde a un taller de mecánica automotriz, observando que la vía pública es ocupada para realizar dichas actividades, por lo que se citó a comparecer al apoderado legal de dicho establecimiento quien manifestó que se implementarán las acciones necesarias para evitar que se realicen los trabajos y en general cualquier prestación de los servicios en la vía pública.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos, en los que se observó que la acera frente al inmueble del establecimiento objeto de investigación se encontraba libre.

EN MATERIA DE EMISIONES SONORAS Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se percibió que el establecimiento objeto de investigación se encontraba en operando, observando una máquina que se encontraba colocada de manera próxima a la puerta de acceso del establecimiento generando emisiones sonoras, sin embargo no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de éste.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad, al apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que la interior del establecimiento no se realizan actividades de hojalatería y pintura o algún asimilar en la que se propicie la liberación de partículas a la atmósfera, además de que se realizarán adecuaciones necesarias para que las emisiones al sonoras se encuentren dentro de los límite máximos permisibles.



Es así que posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo tres reconocimientos de reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, durante los cuales no se percibió la generación de emisiones sonoras o liberación de partículas a la atmósfera provenientes de dicho establecimiento.

EN MATERIA DE ARBOLADO

Durante el primer reconocimiento de hechos practicado por personal de esta Procuraduría, se constató que sobre la vía pública frente al establecimiento mercantil objeto de la presente investigación, se encuentra un Fresno, el cual presenta 5 perforaciones en el tronco, por lo que se citó a comparecer al apoderado legal del establecimiento mercantil, quien manifestó que el propietario del taller sembró dicho individuo arbóreo en 1986, agregando que él no le hizo las afectaciones y asumen que son afectaciones derivadas de trabajos de la Delegación, ya que en ocasiones anteriores han dejado cascajo alrededor de ese y otros árboles; no obstante, atendiendo a lo establecido en la fracción XIX del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que prevé el que las personas puedan adoptar voluntaria mente prácticas adecuadas, para compensar, minimizar y evitar efectos adversos al ambiente, durante uno de los reconocimientos de hechos estando presente personal de esta Subprocuraduría, el establecimiento mercantil denunciado por sus propios medios, plantó un árbol Fresno en las inmediaciones de las calles aledañas al domicilio referido.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio referido en la denuncia, funciona un establecimiento mercantil con giro de mecánica automotriz; al respecto, durante los reconocimientos de hechos practicados por personal de esta Procuraduría, se constató que el individuo arbóreo que se ubica frente a dicho establecimiento presenta 5 perforaciones, a lo que el apoderado legal de dicho establecimiento, manifestó que aun cuando dicha afectación no fue hecha por el propietario del taller, realizó la plantación de un árbol en la vía pública en las inmediaciones del domicilio denunciado, situación que fue llevada a cabo estando presentes personal de esta Procuraduría.
2. Durante los reconocimientos de hechos se constató la ocupación de vía pública y la generación de emisiones sonoras, no obstante se citó a comparecer al apoderado legal de dicho establecimiento, quien se comprometió a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la normatividad aplicable, situación corroborada durante los dos últimos reconocimientos de hechos.



3. No se constató la liberación de partículas relacionadas a las actividades desarrolladas en el establecimiento mercantil referido en la denuncia;

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL M/FJHT/FSC